

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 4 de septiembre de 2020.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de agosto de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **No. 948-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 2 de julio de 2018, Rosa Mercedes Chuquirá Togra presentó una acción subjetiva en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, en virtud de que fue destituida de su cargo por presuntas irregularidades dentro del proceso del concurso de méritos y oposición¹.
2. El 3 de octubre de 2019, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, mediante voto de mayoría, resolvió declarar sin lugar la demanda.
3. El 18 de octubre de 2019, Rosa Mercedes Chuquirá Togra presentó recurso de casación, el cual fue inadmitido mediante auto de 7 de febrero de 2020, dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
4. El 10 de marzo de 2020, Rosa Mercedes Chuquirá Togra (en adelante, “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 3 de octubre de 2019 por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca.

2. Objeto

5. La sentencia que es objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

6. Dado que la acción fue presentada el 10 de marzo de 2020 y el auto que inadmitió el recurso de casación fue dictado el 7 de febrero de 2020, se observa que la acción extraordinaria de

¹ Proceso signado con el No. 01803-2018-00151.

protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. La accionante alega que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica y motivación.
9. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante describe los hechos de la controversia de origen y señala que existió una errónea interpretación del Acuerdo Ministerial No. 169 relacionado con la normativa técnica de sumarios administrativos para servidores públicos; además, explica cómo debía entenderse dicho Acuerdo. Posteriormente, determina que el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo interpretó erróneamente e inaplicó el precedente jurisprudencial obligatorio correspondiente a la sentencia No. 30-18-SEP-CC (caso No. 290-10-EP) que señala que, para remover a un servidor público con nombramiento permanente por vicios en el ingreso, se debe declarar la lesividad del acto administrativo. Así, la accionante manifiesta que el nombramiento ya surtió efectos generando estabilidad, y que no puede verse afectada por la negligencia de la autoridad nominadora.
10. En cuanto al derecho a la motivación, la accionante afirma que la parte demandada desistió de todas las pruebas, por lo que nunca se probó alguna de sus afirmaciones. Según la accionante, esto fue reconocido en el voto salvado, pero en el voto de mayoría se acogieron las afirmaciones de la parte demandada que nunca fueron probadas debido al desistimiento señalado. A criterio de la accionante, esto genera que no exista congruencia en la decisión y se vulnere el derecho a la motivación.
11. Como pretensión, la accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada el 3 de octubre de 2019 por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca. Además, solicita que se orden las medidas cautelares para remediar el daño y evitar el perfeccionamiento del acto ilegal e ilegitimo.

6. Admisibilidad

12. De lo señalado en la sección anterior de este auto, se refleja que la accionante presenta varios cargos: (i) que su nombramiento generó estabilidad y no puede verse afectada por la negligencia de la autoridad nominadora; (ii) que la autoridad judicial interpretó erróneamente el Acuerdo Ministerial No. 169; (iii) que no se aplicó el precedente jurisprudencial dictado en la sentencia No. 30-18-SEP-CC por la Corte Constitución; y, (iv) que existe incongruencia

en el fallo al haberse acogido las afirmaciones de la parte demandada que no fueron probadas, ya que esta desistió de todas las pruebas.

13. En cuanto al primer cargo, esta Corte observa que la accionante alega que su nombramiento generó estabilidad y que no puede verse afectada por la negligencia de la autoridad nominadora. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC establece como requisito de admisión “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. Este Tribunal verifica que, en cuanto al primer, no existe un argumento claro que refleje la vulneración de derechos de forma directa e inmediata por parte de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que este cargo no cumple el requisito de admisión señalado.
14. Respecto al segundo cargo, la accionante señala que la autoridad judicial interpretó erróneamente el Acuerdo Ministerial No. 169, y describe cómo este debía ser entendido. El artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC señala como causal de inadmisibilidad: “[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”. Este Tribunal observa que el segundo cargo se sustenta en la errónea aplicación de un Acuerdo Ministerial, por lo que la acción incurre en la causal de inadmisión mencionada.
15. Sobre el tercer y cuarto cargo, señalados en el párrafo 12 *supra*, se observa que la accionante además de mencionar los derechos que se consideran vulnerados, detalla cómo el juzgador omitió aplicar un precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y cómo esto vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Además, explica cómo existe una incongruencia en el fallo dado que la autoridad judicial entendió como ciertas algunas afirmaciones que no tenían prueba alguna, y cómo esto conllevó a una vulneración del derecho a la motivación. Así, se identifica que dichos cargos cumplen el primer requisito establecido en el artículo 62 de la LOGJCC que consiste en “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
16. El segundo requisito del artículo 62 de la LOGJCC radica en “[q]ue el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”. De la lectura de la demanda se desprende que la relevancia constitucional del problema jurídico está justificada, especialmente, por el incumplimiento de un precedente jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional.
17. Los numerales tercero, cuarto y quinto del artículo 62 de la LOGJCC establecen las siguientes causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección: “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”, “[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”, y “[q]ue el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”. Este Tribunal observa que el tercer y cuarto cargo, señalados en el párrafo 12 *supra*, no se subsumen en la mera inconformidad, en aspectos o cuestiones de legalidad, y tampoco en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba.

18. El sexto requisito del artículo 62 de la LOGJCC consiste en “[q]ue la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley”. Conforme se refirió en la sección 3 del presente auto, la acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en la ley. El séptimo requisito del artículo 62 de la LOGJCC consiste en “[q]ue la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales”, lo cual no se aplica en la presente acción.

7. Relevancia constitucional

19. El octavo requisito consiste en “[q]ue el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. Este Tribunal observa, *prima facie*, que la admisión de esta causa podría solventar una presunta inobservancia del precedente establecido en la sentencia No. 30-18-SEP-CC, relacionado con la obligación de declarar la lesividad del acto para solventar vicios de legalidad en el ingreso de servidores públicos que cuentan con nombramiento permanente.

8. Consideraciones adicionales

20. Como parte de su pretensión, la accionante solicita que se ordenen las medidas cautelares para remediar el daño y evitar el perfeccionamiento del acto ilegal e ilegítimo. Al respecto, el artículo 27 de la LOGJCC establece que las medidas cautelares “[n]o procederán cuando [...] se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”, por lo que dicho pedido es improcedente.

9. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 948-20-EP** para pronunciarse únicamente sobre los cargos que cumplen los requisitos de admisibilidad y no incurrir en causales de inadmisión, conforme el análisis de la sección 6 *supra* de este auto. Además, por lo expuesto en la sección 8 *supra*, este Tribunal resuelve rechazar por improcedente el pedido de medidas cautelares.
22. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración² y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa³; se dispone que la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca presente un informe

² Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

³ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto⁴.

23. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 13h00 horas.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

4 Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de septiembre de 2020.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN